



GACETA

ORGANO INFORMATIVO DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

SECRETARÍA JURÍDICA

(Secretario: Dra. Lina María Mesa Moncada)

Proyecto y Elaboro: Natalia Sánchez Martínez

Jefe de Información Contractual

Calle 20 No. 13-22 Piso Sexto Armenia Q.– Teléfono 7417700

e- mail: juridica@quindio.gov.co

GACETA No. 2201

Armenia, 22 de Diciembre de 2014

Página No. 01

CONTENIDO

Página No.

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

779. Decreto Número 000645 del 15 de Diciembre de 2014, “**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO**”

.....1

DECRETO NÚMERO 000645 del 15 de Diciembre de 2014.

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, en uso de sus facultades y en especial de las conferidas por el Artículo 305 numerales 11 y 15 de la Constitución Política, Artículo 2º de la Ley 1066 de 2006 y Artículo 1º del Decreto N° 4473 de 2006, y

CONSIDERANDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Quindío

GOBERNACIÓN

DECRETO NUMERO 00645 DE 20 15 DIC 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO”

La Gobernadora del Departamento del Quindío, en uso de sus facultades y en especial de las conferidas por el Artículo 305 numerales 11 y 15 de la Constitución Política, Artículo 2° de la Ley 1066 de 2006 y Artículo 1° del Decreto No. 4473 de 2006, y;

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia establece en cabeza de los Gobernadores la función de *“Velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias por la Nación”*.

Que la jurisprudencia ha definido al procedimiento de cobro coactivo como un *“Privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”*.

Que a partir de la vigencia de la Ley 1066 de 2006, las Autoridades Públicas que tuvieran que recaudar rentas a su favor, quedaron investidas para aplicar el procedimiento de cobro coactivo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

Igualmente, el artículo 98 de Ley 1437 de 2011 otorgó la facultad a las Entidades Públicas de recaudar las obligaciones creadas a su favor, que consten en títulos ejecutivos, a través de la prerrogativa pública del cobro coactivo, sin la intervención de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa.

Que el Decreto 4473 de 2006, por medio del cual se reglamentó la Ley 1066 de 2006, dispuso en su artículo primero que *“El reglamento interno previsto en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006, deberá ser expedido a través de normatividad de carácter general, en el orden nacional y territorial por los representantes legales de cada entidad”*.

Con base en las anteriores consideraciones:

DECRETA

ARTÍCULO UNICO: Expedir el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera del Departamento del Quindío, el cual se regirá las siguientes disposiciones:

CAPITULO I

Generalidades

ARTÍCULO 1: Principios.

El Proceso administrativo de cobro coactivo y persuasivo estará sujeto a los principios que regulan la Administración Pública, contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 de la ley 1437 de 2011. Los servidores públicos del Departamento del Quindío que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del tesoro público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, siempre respetando el debido proceso, con el fin de obtener el pronto recaudo de cartera.

ARTÍCULO 2: Definiciones.

Cartera: Es el conjunto de acreencias a favor del Departamento, consignadas en títulos ejecutivos que contienen obligaciones dinerarias de manera clara, expresa y exigible.

Cobro persuasivo: Son las actuaciones que pretenden el acercamiento con el deudor, con el fin de procurar la cancelación de la totalidad obligación de manera voluntaria o por lo menos celebrar un acuerdo de pago, antes de iniciar el proceso de cobro coactivo.

Cobro coactivo: Es la aplicación de los procedimientos formales previstos en el Estatuto Tributario, la Ley 1437 de 2011 y demás normas especiales que regulan el procedimiento, con el objeto de lograr la satisfacción de la obligación hasta con el remate de bienes del deudor.

Facilidad de Pago: Es una figura mediante la cual la entidad concede plazos para cancelar las obligaciones de aquellos contribuyentes que se encuentren en mora, previa la constitución de las garantías necesarias que respalden el pago.

ARTÍCULO 3: Objetivo.

El Reglamento Interno del Recaudo de Cartera establece el conjunto de condiciones para adelantar la gestión de recaudo de cartera sujeta al procedimiento administrativo de cobro coactivo y busca el recaudo las obligaciones creadas en favor Departamento del Quindío, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, según lo previsto en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011.

00645

15 DIC 2014

SEGUNDA HOJA

7. Demás normas especiales que regulen el procedimiento.

ARTÍCULO 9: Reglas del procedimiento.

Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en la ley 1437 de 2011 y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil o General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

Igualmente, al Código General del Proceso se acudirá en las materias relacionadas con las medidas cautelares no contempladas en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 10: Funcionarios competentes.

La competencia funcional para adelantar el procedimiento administrativo de cobro y el cobro persuasivo, está radicada en el Director de Gestión Tributaria según lo dispone la Ordenanza 024 de 2005, en sus artículos 83, 84 y 85 modificados por la Ordenanza No.005 de Mayo 17 de 2006.

El Fondo Territorial de Pensiones será quien se encargue de realizar, la liquidación, notificación y discusión de los valores adeudados al Departamento del Quindío por concepto de cuotas partes pensionales. Una vez en firme las liquidaciones, serán enviadas a la Dirección de Gestión Tributaria junto con los demás actos que conforman el título ejecutivo complejo, para su correspondiente cobro.

ARTÍCULO 11: Clasificación de la cartera.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, para la clasificación de la cartera correspondiente a las obligaciones cobradas a través del proceso administrativo de cobro coactivo del Departamento del Quindío se tendrán en cuenta los criterios relativos a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor entre otras.

Se dará prioridad a los procesos cuyos deudores se encuentran plenamente identificados o su ubicación se facilite, con prelación a los deudores de difícil localización, que impliquen procedimientos más complejos de identificación.

Además de lo expuesto también se puede clasificar en:

1. De probable recaudo.

1.1 La edad de la deuda no sea superior de 3 años, según sea el caso, contados desde la fecha en que adquirió firmeza el acto administrativo, el auto, sentencia o documento privado que impone la obligación económica objeto de recaudo.

1.2 Se determine que el deudor posee bienes muebles o inmuebles de su propiedad susceptibles de embargo.

1.3 El deudor haya celebrado con la Administración un acuerdo de pago respecto de las obligaciones que se ejecutan.

1.4 No se encuentre sujeta a procesos de liquidación o de reestructuración empresarial o sujeta a la ley de insolvencia, tratándose de persona jurídica o natural.

2. De difícil recaudo

2.1 La edad de la deuda se encuentre comprendida entre los 3 y 5 años, después de que haya quedado en firme el acto administrativo, el auto o sentencia que impone la obligación económica, objeto de recaudo.

2.2 Se determine que el deudor no posee bienes muebles o inmuebles de su propiedad susceptibles de embargo.

2.3 El deudor no haya celebrado con la Administración un acuerdo de pago respecto de las obligaciones que se ejecutan.

3. De improbable recaudo

3.1 Su antigüedad sea superior a 5 años, desde la fecha de firmeza del acto administrativo, el auto o sentencia que impone la obligación económica objeto de recaudo.

3.2 El acto administrativo que se remite para cobro, no reúne los requisitos de ser una obligación clara, expresa y exigible, o es remitido para cobro sin reunir alguno de los requisitos de procedibilidad de la acción coactiva.

3.3 Han operado los fenómenos jurídicos de prescripción de la acción de cobro, la pérdida de competencia temporal para la determinación del impuesto o la pérdida de la fuerza ejecutoria de los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo para dar inicio a la ejecución forzada por medio de la vía coactiva.

4. Remisibles

Se caracteriza esta categoría por no existir respaldo económico de la deuda, tanto del responsable directo, como de los deudores solidarios, según el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional y el Decreto 328 de 1995.

La competencia para declarar la remisión de deudas la tiene el Secretario de Hacienda y se aplicará a obligaciones de naturaleza tributaria, a derechos y participaciones.

00645 1 15 DIC 2014

SEGUNDA HOJA

Las deudas de los contribuyentes, agentes retenedores o responsables se podrán suprimir de los registros del Departamento en los siguientes eventos:

- 4.1 Muerte del deudor sin dejar bienes:** Para dar aplicación a esta causal se deberá allegar la partida de defunción del contribuyente o la certificación que en tal sentido expida la Registraduría Nacional del Estado Civil y la correspondiente investigación de bienes con resultados negativos.
- 4.2 Deudas sin respaldo económico:** Para dar aplicación a esta causal se deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos:
- 4.2.1** Que no existan bienes embargados en el proceso de cobro coactivo, ni garantía alguna que respalde su pago.
- 4.2.2** Que no se tenga noticia del deudor principal y de los deudores solidarios y no haya sido posible su ubicación a través de las direcciones que figuran en el registro único tributario nacional o departamental, ni las que resulten de la investigación de bienes, guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.
- 4.2.3** Que la investigación de bienes tanto al deudor principal como a los deudores solidarios, si los hubiere, se efectúe de conformidad con el alcance señalado en el artículo 2 del Decreto 328 de 1995.

Esta investigación deberá efectuarse ante entidades o personas que puedan enviar la información requerida para la identificación de bienes de propiedad del deudor, entre otras, los registros internos del Departamento, las oficinas de catastro, de Cámara de Comercio, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Oficinas de Tránsito, Entidades del Régimen de Seguridad Social Integral, entidades relacionadas con la actividad económica del deudor, compañías de seguros.

Si se obtienen resultados positivos, se procederá al embargo, secuestro y remate del respectivo bien o a la aplicación de los títulos de depósito y si el valor del remate no cubre la obligación a cargo del contribuyente, agente retenedor o responsable, se declarará la remisión del saldo insoluto.

Transcurridos tres (3) meses de solicitada la información sobre ubicación y bienes de propiedad del deudor, sin obtener respuesta, se entenderá que la investigación de bienes es negativa, sin perjuicio de la sanción prevista en el artículo 23 de la Ordenanza 012 de 2014 en concordancia con el artículo 651 literal a) y el artículo 623-2 del Estatuto Tributario Nacional.

- 4.2.4** Que se haya decretado el embargo de los dineros que se encuentren depositados o llegaren a depositarse en cuentas corrientes, de ahorro, los CDT en entidades financieras o Corporaciones Financieras, etc. a través de las oficinas principales o regionales que garanticen el cubrimiento nacional de la información, con resultados negativos.
- 4.2.5** Que se haya efectuado vinculación de deudores solidarios cuando hubiere lugar a ello.

4.2.6 Que exista constancia de no haber renovado en los últimos tres (3) años la matrícula mercantil cuando se trate de personas jurídicas, ni presentado alguna declaración tributaria.

4.2.7 Que la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

4.2.8 Que exista constancia de no estar inscrito en el registro del impuesto de industria y comercio que llevan las autoridades que son sujeto activo del mismo, cuando a ello hubiere lugar.

Cumplidos los presupuestos legales y requisitos establecidos en las normas y el presente Reglamento, se proferirá resolución motivada mediante la cual se declare la remisión de las obligaciones, ordenando suprimir de la contabilidad y de los sistemas de información del Departamento las deudas, la cual deberá contener:

- Identificación completa del deudor.
- Cedula o Nit.
- Conceptos
- Periodos
- Cuantía
- Clase de título

5. No prioritarios

Corresponde a obligaciones que por su cuantía y para una mejor organización y eficiencia de la gestión de cobro se considerarán como no prioritarias dentro de las acciones inmediatas de cobro.

En este sentido, se consideran no prioritarias las deudas de un mismo contribuyente del Departamento que sumadas, sin incluir intereses, no superen diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT).

No obstante lo anterior, se podrán adelantar programas especiales destinados a obtener el pago de estas obligaciones, cuando la administración tributaria lo considere viable.

Se elaborará un listado de deudores con obligaciones no prioritarias a quienes se les enviará un aviso de cobro por el medio que se estime más conveniente.

Estas obligaciones reposarán en un archivo de "no prioritarios" para ser cobradas en el evento de surgir nuevas obligaciones que sumadas a las anteriores superen el tope fijado como no prioritario, o para cuando la Administración Tributaria decida adelantar programas especiales de cobro.

Artículo 12: Priorización del cobro de cartera.

La administración Departamental priorizará el cobro de cartera que se encuentre en los siguientes eventos:

1. Dirección de notificación del deudor confirmada.

00645

15 DIC 2014

SEGUNDA HOJA

2. Bienes del deudor identificados.
3. Ostentar el deudor la calidad de comerciante o persona jurídica.
4. Persona natural sujeta a la ley de insolvencia.

Lo anterior sin perjuicio de la gestión de cobro con respecto a la cartera que no se encuentre dentro de esas causales.

ARTÍCULO 13: Imputación de Pagos.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

En caso de no existir manifestación del deudor, se imputará el pago por parte de la Administración según las proporciones establecidas en el inciso anterior en concordancia con las reglas de imputación de pagos establecidas en el Código Civil.

ARTÍCULO 14: Tasa de Interés.

Salvo norma en contrario, para efectos de las obligaciones administradas por el Departamento del Quindío, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.

PARAGRAFO. Las acreencias a favor del Departamento que no tengan origen en una obligación tributaria o no exista norma especial sobre la liquidación de intereses, devengarán intereses conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923.

CAPITULO II**Cobro Persuasivo**

ARTÍCULO 15: Inmediatamente se reciba el expediente, el funcionario competente deberá estudiar los documentos con el fin de obtener claridad y precisión sobre el origen y cuantía de la obligación, los periodos gravables que se adeudan, la solvencia del deudor y la fecha de prescripción de las obligaciones, con el fin de determinar si es viable acudir a la vía persuasiva o es necesario iniciar inmediatamente el proceso de cobro administrativo coactivo.

La deuda contenida en los documentos remitidos para cobro debe reunir los requisitos propios de un título ejecutivo, es decir, que se observe que la obligación es clara, expresa y exigible. Si se trata de Actos Administrativos, deben encontrarse plenamente ejecutoriados.

Se agotará la etapa persuasiva para obligaciones iguales o mayores a cinco (5) UVT que no tengan más de un (6) meses de vencidas y se encuentre plenamente identificada la localización del deudor. Para su cobro, el funcionario competente desarrollará al menos una de las siguientes acciones:

1. **Invitación formal al pago de su obligación.** Consiste en el envío de un oficio de cobro a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes. Los envíos de tales oficios se dirigirán a la dirección informada en el título ejecutivo o a la dirección electrónica o sitio electrónico del deudor. En este oficio se señalará un plazo entre cinco (5) y diez (10) días hábiles siguientes a su recibo para que el deudor concurra a la Secretaría de Hacienda – Dirección de Gestión Tributaria o al banco autorizado para el recaudo, so pena de seguir con el proceso de cobro coactivo.
2. **Telecobro.** Consiste en la realización de llamadas a los números telefónicos que reposan en la Dirección de Gestión Tributaria, en guías telefónicas o en general, en base de datos que puedan servir de apoyo a la gestión de cobro persuasivo.
3. **Entrevista.** La entrevista debe desarrollarse siempre con el funcionario que tenga conocimiento de la obligación y de las modalidades de pago que pueden ser aceptadas, su término, facilidades, etc.

La entrevista con el deudor debe tener lugar en las dependencias de la Dirección de Gestión Tributaria.

4. **Publicidad.** Consiste en el desarrollo de campañas publicitarias que inviten al deudor a pagar o suscribir acuerdos de pago, motivándoles, entre otros, a través de la divulgación de los proyectos y programas de inversión desarrollados por el Departamento con los recursos provenientes de los impuestos y fomentando cultura de pago

En caso que se decida iniciar el trámite de la vía persuasiva, el término máximo prudencial para realizar la gestión no debe superar los dos (2) meses. Vencido este término sin que el deudor se haya presentado y pagado la obligación a su cargo, o se encuentre en trámite la concesión de plazo para el pago, deberá procederse de inmediato a la investigación de bienes y al inicio del proceso de cobro administrativo coactivo.

Parágrafo: La Dirección de Gestión Tributaria puede iniciar programas especiales de cobro tendientes a obtener el pago voluntario del debido cobrar con la finalidad de privilegiar el principio de economía y eficiencia, evitando incurrir en mayores costos a la administración para la recuperación de las obligaciones en su favor.

CAPITULO III

Facilidades de Pago

ARTÍCULO 16: Campo de aplicación.

Las facilidades para el pago podrán concederse para obligaciones de naturaleza tributaria y no tributaria, así como a las acreencias originadas en cuotas partes por pensiones, sanciones e intereses.

00645

15 DIC 2014

SEGUNDA HOJA

No podrán celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.

Igualmente no podrán suscribir facilidades de pago los deudores que hayan incumplido previamente una facilidad de pago con el Departamento del Quindío, salvo que posteriormente cancelen todo el valor de la facilidad de pago incumplida.

ARTÍCULO 17: Competencia:

La competencia para suscribir facilidades para el pago la tiene el Director de Gestión Tributaria Departamental y el funcionario en quien se delegue dicha competencia.

ARTÍCULO 18: Plazo.

El plazo máximo de las facilidades de pago será de dos (2) años, según lo establecido en el artículo 87 de la Ordenanza 024 de Agosto 23 de 2005.

ARTÍCULO 19: Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarios de las facilidades para el pago de obligaciones los deudores y los terceros a nombre del deudor.

En los casos que el deudor sea una persona jurídica, la facilidad de pago deberá ser solicitado por el Representante Legal o su apoderado. La solicitud deberá anexar el certificado de existencia y representación legal y el documento donde conste la capacidad para asumir la obligación en nombre de la persona jurídica.

Cuando un tercero solicite facilidad a nombre del deudor se obliga solidariamente al pago total de la obligación por la cual la solicitó más los intereses y actualizaciones a que haya lugar. Adicionalmente deberá cumplir todos los requisitos exigidos por las disposiciones legales para su otorgamiento.

Concedida la facilidad para el pago solicitada por un tercero, se notificará al deudor, quien solo podrá oponerse acreditando el pago total de la(s) obligación(es).

ARTÍCULO 20: Número de facilidades.

Únicamente puede haber una facilidad de pago vigente por deudor.

Podrá otorgarse más de una facilidad en aquellos casos que por situaciones especiales lo establezca y disponga la Secretaria de Hacienda a través de la Dirección de Gestión Tributaria, como:

- Por beneficios especiales establecidos en la Ley

by

2014-12-22

- Cuando se trate de obligaciones de distinta naturaleza, en cuyos casos todos deberán ser objeto de facilidad de pago.

PARÁGRAFO: Cuando el deudor posea más de un vehículo gravado sobre el cual presente mora en el impuesto, deberá suscribir facilidad de pago de manera simultánea por cada deuda, siempre que presente garantía suficiente que respalde el valor de la total adeudada al Departamento del Quindío.

ARTÍCULO 21: Solicitud de facilidad de pago.

La Solicitud de facilidad de pago debe presentarse por escrito dirigido a la Dirección de Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Quindío en la cual deben estar especificados los siguientes datos:

1. Nombre completo del solicitante.
2. Poder para actuar.
3. Numero de identificación.
4. Dirección de notificación, para lo cual allegará copia de una factura de un servicio público domiciliario donde se verifique la veracidad de la nomenclatura.
5. Teléfono fijo y celular
6. Obligación sobre la cual solicita la facilidad de pago.
7. Vigencias adeudadas (si aplica).
8. Plazo requerido.
9. Garantía ofrecida.
10. En el evento de personas jurídicas se debe anexar el certificado de existencia y representación legal y las facultades para obligar a la persona jurídica.

Cualquier cambio en la dirección de notificación debe ser informado por el deudor a la Dirección de Gestión Tributaria.

ARTÍCULO 22: Condiciones para otorgar la facilidad de pago.

El funcionario competente decidirá si acepta o no la facilidad de pago según las condiciones planteadas por el deudor.

Adicionalmente se solicitará al deudor el pago de un abono inicial por el valor de la obligación, incluida sanciones, intereses y actualización, como factor de negociación.

La Directora Tributaria al momento de conceder facilidades de pago tendrá en cuenta los siguientes parámetros:

Monto de la deuda	Cuota inicial	plazo
Entre 0 y 3 SMLV	30%	Máximo 6 meses
Más de 3 y 5 SMLMV	30%	Máximo 10 meses
Más de 5 SMLMV y 12 SMLMV	25%	Máximo 17 meses
Más de 12 SMLMV	20%	Máximo 24 meses

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Director del Gestión Tributaria, podrán concederse facilidades de pago con parámetros diferentes a los establecidos en la tabla anterior.

00645

15 DIC 2014

SEGUNDA HOJA

PARAGRAFÓ: En los procesos de cobro coactivo en los que exista dinero embargado que garantice el pago total de la obligación no se concederán facilidades de pago.

PARÁGRAFO: No podrá concederse más de una facilidad de pago por las mismas vigencias.

ARTÍCULO 23: Garantías.

Se exigirá la constitución previa de garantías, las cuales deberán otorgarse a favor del Departamento del Quindío y perfeccionarse antes del otorgamiento de la facilidad de pago.

Salvo en el caso de garantías personales, se consideraran satisfactorias aquellas cuyo valor sea igual al monto de la obligación principal, más los intereses calculados para el plazo, entendiéndose por obligación principal la correspondiente a impuestos, sanciones e intereses de mora hasta la fecha de expedición de la resolución que concede la facilidad.

Podrá concederse facilidades de pago con garantía personal siempre que la cuantía de la obligación principal, más los intereses calculados para el plazo, no superen los veintisiete (27) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los gastos que ocasionen la constitución de las garantías están a cargo exclusivamente del deudor.

ARTÍCULO 24: Denuncia de bienes.

Cuando el plazo solicitado no sea superior a un (01) año, podrá concederse facilidad de pago sin el otorgamiento de garantías, siempre que el deudor presente relación de bienes para su embargo y secuestro en caso de incumplimiento, con el compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma, durante el tiempo de vigencia de la facilidad, y acompañada de un estimado del valor comercial de los bienes que la integran, la cual deberá contener los siguientes requisitos:

La relación de bienes debe contener la información suficiente de ubicación, identificación, propiedad y valor comercial de los bienes ofrecidos de manera tal que permita verificar la existencia y estado de los mismos. El solicitante de facilidad de pago podrá denunciar bienes para su embargo y secuestro previo a la concesión de la facilidad.

Cuando por la actividad del deudor se deba enajenar los bienes denunciados, deberá informar la situación a la Dirección de Gestión Tributaria, indicando la garantía adicional que ofrece o la denuncia de nuevos bienes sobre la cual aplicarán los mismos requisitos para la realizada inicialmente.

ARTÍCULO 25: Clase de Garantías.

Para conceder facilidad de pago, cuando el término sea superior a un (1) año, serán garantías admisibles, las siguientes:

a) Fideicomiso en garantía.

Es un contrato en virtud del cual se transfiere de manera irrevocable, la propiedad de uno o varios bienes a título de fiducia mercantil para

garantizar con ellos, el cumplimiento de de obligaciones a cargo del propietario de los bienes o de terceros, designando como beneficiario al acreedor, quien puede solicitar a la entidad fiduciaria la venta de los mismos, para que con el producto de ésta, se cancelen las cuotas de la obligación o el saldo insoluto de la acreencia.

Cuando se concede una facilidad de pago garantizada por un contrato de fideicomiso en garantía, debe exigir que el encargo fiduciario sea irrevocable hasta el pago total de la obligación pendiente.

b) Fideicomiso en administración.

Es un contrato por medio del cual se entregan bienes diferentes a dinero, con o sin transferencia de propiedad, para que la sociedad fiduciaria lo administre, desarrolle la gestión encomendada por el contribuyente y destine los rendimientos al cumplimiento de la finalidad señalada en el contrato.

Cuando se constituya esta garantía a favor del Departamento del Quindío para garantizar una facilidad de pago, el deudor debe obligarse a cancelar la cuota o saldo de la cuota, cuando los rendimientos del fideicomiso sean insuficientes. Adicionalmente, como por la naturaleza del contrato no se asegura realmente la cancelación de la deuda total, podría ser necesaria la constitución de garantías adicionales.

c) Libranza.

El contribuyente o deudor deberá otorgar autorización a favor del Departamento, dirigida al empleador o pagador de aquel, a fin de que descuenta de sus salarios, las cuotas periódicas que se establezcan dentro del acuerdo de pago, las cuales deberán ser consignadas en la Tesorería Departamental del Quindío.

En todo caso la libranza deberá estar sometida a las normas laborales y demás normas que regulen la materia.

Adicionalmente, el contribuyente deberá suscribir un compromiso donde conste que en caso de incumplimiento del pago por parte del empleador, será él quien responda por los pagos de manera oportuna.

En caso de variación de la situación laboral del contribuyente y/o deudor, deberá constituir una nueva garantía a favor del Departamento.

d) Garantías bancarias, cartas de crédito o pólizas de cumplimiento de compañías de seguros o corporaciones financieras.

Cuando se trate de garantías bancarias o de pólizas de cumplimiento de compañías de seguros, el monto de las mismas deberá cubrir el monto de la obligación más los intereses, en caso de incumplimiento de la facilidad, en cualquiera de las cuotas pactadas.

La entidad que otorgue la garantía debe indicar claramente el monto y concepto de la obligación garantizada, y el tiempo de vigencia, mediante la expedición de una póliza de seguros o de un aval bancario.

En el caso de las cartas de crédito deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 1408 y siguientes de Código de Comercio y demás normas que las aclaren, adicionen o modifiquen.

00645

15 DIC 2014

SEGUNDA HOJA

e) Garantías personales.

Podrá concederse facilidades de pago con garantía personal siempre que la cuantía de la obligación principal, más los intereses calculados para el plazo, no superen los veintisiete (27) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las garantías personales son las siguientes:

Fianza.

La fianza es una obligación accesoria en virtud de la cual, una o más personas responden por una obligación ajena si el deudor principal la incumple en todo o en parte (artículo 2361 de C.C).

Solidaridad.

Es una obligación contraída por las partes, donde el acreedor puede exigir un deudor o a todos los deudores, el cumplimiento de la obligación en su totalidad.

Aval.

La figura jurídica del aval está regulada en el Código de Comercio desde el artículo 633 al 638, y consiste en un medio para garantizar en todo o en parte el pago de un título valor.

El garante debe tener un patrimonio líquido mínimo tres veces superior a la deuda o deudas garantizadas, y no podrá ser deudor de la tesorería; deberá presentar una relación detallada de los bienes en que está representado su patrimonio, anexando prueba de la propiedad de los mismos.

Igualmente, el Director Tributario puede autorizar la recepción de títulos valores como garantía de pago, siempre que se anexe la denuncia de bienes para su posterior embargo.

f) Garantía real.

Debe constituirse garantía real en todas las facilidades de pago que superen los veintisiete (27) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las garantías reales son las siguientes:

Hipoteca.

Debe constituirse hipoteca sobre el bien inmueble conforme a las regulaciones pertinentes del Código Civil y para expedir la resolución que concede la facilidad, debe presentarse el certificado de tradición y propiedad del bien con el registro de la escritura de hipoteca y el certificado de avalúo catastral.

Prenda sin tenencia.

Se constituye conforme a las reglas del Código de Civil y del Código de Comercio, y entre otras puede gravarse con esta clase de prenda las siguientes:

- **Prenda sobre vehículos automotores.**

El Director de Gestión Tributaria, podrá exigir que se otorgue póliza de seguro que ampare los bienes pignorados contra todo riesgo.

Garantías mobiliarias.

Están regidas en su constitución y requisitos por la Ley 1676 de 2013 y se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.

ARTÍCULO 26. Aprobación de la Garantía.

El funcionario autorizado para conceder las facilidades de pago realizará el análisis de la garantía y determinará la viabilidad de su aceptación.

La aceptación de la garantía real se efectuará a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a su presentación; la de las demás garantías se realizará a más tardar dentro de los 8 días siguientes.

Para la aceptación de las garantías personales el funcionario competente deberá establecer la solvencia del deudor principal, solidario o subsidiario en base a la declaración de bienes realizada por los mismos, según el formato que para el efecto diseñe la Dirección de Gestión Tributaria.

PÁRAGRAFO: Por motivos excepcionales la administración departamental podrá exigirle al deudor que modifique la garantía, siempre que esté debidamente comprobada la falta de aptitud para cubrir el saldo de la deuda con sus intereses.

En este evento la Administración Departamental le comunicará al deudor la intención de exigir una nueva garantía con la finalidad que ejerza su derecho de defensa y demuestre la aptitud de la garantía para avalar la deuda objeto de facilidad de pago.

ARTÍCULO 27: Control de la facilidad de pago.

Sobre las facilidades concedidas cada dos (2) meses se deberá realizar seguimiento y en caso de incumplimiento en el pago de las cuotas y/o de las obligaciones surgidas con posterioridad, el funcionario competente generará un requerimiento por cualquier medio al deudor o al tercero indicándole que en un término no mayor de diez (10) días calendario deberá acreditar el pago correspondiente.

ARTÍCULO 28: Incumplimiento de la facilidad de pago.

Podrá declararse el incumplimiento de la facilidad de pago y dejar sin vigencia el plazo concedido, cuando el beneficiario incumplió el pago de alguna cuota o no las

00645

15 DIC 2014

SEGUNDA HOJA

pague en las respectivas fechas de vencimiento, además cuando no cumpla las obligaciones surgidas con posterioridad al otorgamiento de la facilidad.

El incumplimiento se declara mediante resolución que deja sin vigencia el plazo concedido y ordenará hacer efectivas las garantías hasta concurrencia del saldo insoluto; en el caso de las facilidades de pago otorgadas con base en una declaración de bienes, deberá ordenarse el embargo y secuestro de los bienes si no se hubiere efectuado ya, para su avalúo si fuere necesario, y su posterior remate.

La resolución que declara incumplida la facilidad de pago y sin vigencia el plazo concedido, se notifica tal como lo establece el artículo 565 del Estatuto Tributario y contra ella precede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la proferió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (Artículo 814-3 del estatuto Tributario), quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma, y se notifica de manera personal.

Ejecutoriada la resolución que declara el incumplimiento de la facilidad de pago y declara sin vigencia el plazo concedido, deberá proferirse el Mandamiento de Pago contra el deudor.

PARÁGRAFO: En los eventos en que el proceso de cobro administrativo coactivo sea suspendido como consecuencia de la suscripción de la facilidad de pago, una vez en firme el acto administrativo que declara el incumplimiento de la facilidad de pago, deberá expedirse acto administrativo de reinicio del proceso de cobro.

PARÁGRAFO 2: La administración no puede refinanciar la facilidad de pago como consecuencia de su incumplimiento, sino exigir el pago del saldo conforme al artículo 814 – 3 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 29: Clausulas de aceleración del plazo.

Las facilidades de pago que conceda la administración Departamental deberán incluir de manera obligatoria la cláusula aceleratoria del plazo cuando el deudor incumpla con alguna de las cuotas de la facilidad de pago, no se reemplace o mejore la garantía ofrecida o no mantenga actualizada la información personal de ubicación ante la Administración Departamental.

CAPITULO IV**Investigación de Bienes**

ARTÍCULO 30: Los funcionarios competentes para adelantar el cobro administrativo coactivo para efectos de la investigación de bienes, tienen las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización establecidas en el artículo 684 de Estatuto Tributario.

Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Gobernación del Quindío, adelanten procesos de cobro, deberán

suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 65 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 23 de la Ordenanza 012 de 2014 con las reducciones señaladas en el citado artículo.

El funcionario competente, solicitará de las demás dependencias públicas o privadas, e incluso al interior de la misma Administración Departamental, según el caso, las informaciones necesarias que permitan establecer los bienes o ingresos del deudor.

- 1) Solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o verificar internamente en la plataforma VUR sobre los predios (urbanos y rurales) de propiedad del deudor.
- 2) Solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), información del deudor (es) inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), la cual debe contener, tratándose de **Personas Jurídicas**, razón social, nombre comercial, NIT, dirección, nombres y apellidos del Representante Legal, dirección para notificaciones, fecha de inicio de operaciones (actividades). **Persona Natural**: nombres y apellidos, documento de identificación o NIT, dirección para notificaciones.
- 3) Solicitar a la Cámara de Comercio del lugar sobre la existencia y representación legal del deudor, para el caso de las personas jurídicas, o la calidad de comerciante de las personas naturales y su inscripción en el registro mercantil, así como información sobre los establecimientos de comercio allí registrados.
- 4) Verificar o solicitar información, respecto de los vehículos registrados en el Ministerio del Transporte, Inspecciones de Tránsito, Secretaría de Transporte y Tránsito, Runta nombre del deudor.
- 5) Solicitar a las Cajas de Previsión Social, Entidades Prestadoras de Salud, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), SENA, SISBEN, Empresas Sociales del Estado, sobre la calidad de afiliado y por cuenta de quién, del ejecutado (deudor), con el objeto de establecer si es asalariado para efectos del embargo de salarios y su dirección de notificación.
- 6) Las demás que considere pertinentes el Director Tributario o el Secretario de Hacienda.

PARÁGRAFO: Conforme al artículo 1 del Decreto 235 de 2010 los requerimientos de información que se hagan por la Gobernación del Quindío en cumplimiento de una función administrativa o en ejercicio de una facultad legal, a otras entidades del Estado, no constituyen solicitud de un servicio y, por ende, no generan costo alguno para la entidad solicitante.

ARTÍCULO 31: Alcance de la Investigación de bienes.

La investigación de bienes deberá abarcar al deudor principal y a los deudores solidarios si los hubiere, con el siguiente alcance:

006451 15 DIC 2014

SEGUNDA HOJA

Nivel Local: En todos los casos se adelantará la investigación en el lugar donde el deudor o deudores tengan su domicilio o asiento principal de sus negocios y se hará extensiva a todos los lugares donde el deudor o deudores tengan sucursales o agencias.

Nivel Nacional: Cuando la cuantía de la obligación sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales, la investigación se extenderá de acuerdo con los parámetros señalados por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En el curso de la investigación de bienes, y en todos los casos, se dispondrá el embargo del dinero que el deudor o deudores puedan tener en las entidades financieras, a nivel nacional.

Si como consecuencia de la investigación se establecieren bienes cuyo valor una vez efectuado el remate no cubre la totalidad de las obligaciones a cargo del contribuyente o responsable, se declarará la remisibilidad respecto de la parte insoluble de la deuda, siempre que no existan más bienes del deudor.

En desarrollo de la investigación de bienes, se entenderá que las solicitudes de información son negativas, cuando una vez transcurridos tres (3) meses de efectuado el requerimiento por la Administración se verifica la ausencia de respuesta por parte de la persona o entidad requerida, contado desde la fecha en que fue recibida la solicitud conforme a la guía de envío de la empresa de correo certificado o su constancia de recibido.

CAPITULO V

Aspectos Generales del Procedimiento administrativo de cobro coactivo

ARTÍCULO 32: Auxiliares de la Gobernación del Quindío.

Los cargos de auxiliares de la administración (peritos, secuestres, etc.) son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Para el desarrollo de los oficios y funciones que correspondan a los auxiliares de la Administración se requerirá el título o tarjeta profesional legalmente expedidos. (Art. 47 C.G.P).

Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y serán incluidos dentro de las costas procesales a cargo del deudor.

ARTÍCULO 33: Designación.

El funcionario ejecutor deberá aplicar las normas establecidas en el artículo 843-1 del Estatuto Tributario y las normas de los artículos 47 y 48 de la Ley 1564 de 2012 para lo relacionado con la designación de los auxiliares de la Gobernación del Quindío.

Para el nombramiento de auxiliares se utilizará la lista de auxiliares de la justicia de los juzgados civiles municipales, promiscuos municipales o civiles del circuito

del domicilio del deudor. La adopción de estos listados y la de los honorarios se deberá efectuar por acto administrativo.

El nombramiento se notificará por medio de telegrama u oficio que se enviará a la dirección que aparezca en la respectiva lista oficial, indicando el día y la hora de la diligencia a la cual deban concurrir.

Las demás notificaciones que se harán respecto a este tema se harán de la misma forma (Artículo 9 del C.P.C. modificado por el artículo 49 C.G.P). No obstante, podrá realizar la notificación por otro medio más expedito, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente.

La misma persona nombrada no puede ser designado por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista. Sin embargo, si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltan los auxiliares nombrados, podrá procederse a su remplazo inmediatamente con cualquiera de las personas que figuren en la lista y estén en ese momento en condiciones de desempeño inmediato del cargo.

ARTÍCULO 34: Aceptación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista. Los auxiliares de la Administración deberán aceptar por escrito la designación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del comunicado, o de la notificación efectuada por otro medio, so pena de ser excluidos de la lista; el auxiliar aceptará el cargo manifestando bajo juramento, que se entiende prestado por el hecho de su firma, que cumplirán con imparcialidad y buena fe los deberes de su cargo.

Salvo en el caso de los peritos, con la aceptación se tendrán por posesionados.

Sin embargo, si el auxiliar no manifiesta por escrito su aceptación pero la informa al funcionario verbalmente, en la diligencia se le hará la posesión.

Para el caso de los peritos, estos deberán posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación.

Si la persona nombrada no se presenta, se declara impedida o se excusa, no concurre a la diligencia no toma posesión oportuna o no cumple su encargo, se procede a su reemplazo con el siguiente de la lista.

Artículo 35. Clases de Auxiliares.

La Administración Departamental contará con los siguientes auxiliares:

- a) Peritos. Son las personas versadas en arte, profesión, ciencia u oficio, a quienes se acude cuando la decisión de un determinado asunto requiera conocimientos especializados. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, generalmente se requiere el peritazgo para avaluar bienes sujetos a remate.

El dictamen pericial proporciona al funcionario ejecutor, elementos materiales de convicción sobre la realidad de los hechos que interesan al

006454

15 DIC 2014

SEGUNDA HOJA

proceso; busca ilustrar al funcionario del conocimiento respecto de los cuestionamientos planteados previamente. Este medio probatorio es una simple declaración de ciencia que no constituye decisión alguna, y no es obligatoria para el fallador, quien puede rechazarla, o adoptarla total o parcialmente.

Sobre un mismo punto del proceso solo se puede decretar un único peritazgo, salvo que se presenten objeciones, o el funcionario ejecutor considere que no es suficiente, casos en los cuales podrá decretarse otro.

El peritazgo se sujetará a las reglas contenidas en los artículos 233 y siguientes del C.P.C o 226 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Requisitos para la eficacia probatoria del dictamen: Para que un dictamen pericial se constituya en prueba dentro de un proceso de ejecución, debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que sea conducente respecto del hecho a probar;
 - b) Que el perito sea calificado;
 - c) Que no exista motivo serio para dudar de la imparcialidad y sinceridad del perito;
 - d) Que no se haya probado objeción por error grave;
 - e) Que el dictamen esté debidamente fundamentado, vale decir, que se indique la razón científica, artística o técnica del concepto. En caso de dar un dictamen sin explicación de los motivos que conducen a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria, lo mismo que si las explicaciones son contradictorias, deficientes o carentes de claridad.
- b) Secuestre. El secuestre es el depositario de los bienes y ejerce una función pública como auxiliar de la Administración y tiene la custodia de los bienes que se le entreguen. (Artículos 8 a 11, 682, 683 y 688 del Código de Procedimiento Civil y 51, 52, 595, 596, 601 de la Ley 1564 de 2012).

ARTÍCULO 36: Remoción de los Secuestres.

Habrá lugar a relevar o sustituir al secuestre en los casos contemplados en los artículos 48, 49 y 50 del C.G.P.

La remoción de un auxiliar se resolverá mediante resolución motivada contra la cual procede el recurso de reposición, dentro de los términos previstos en la Ley 1437 de 2011.

En cualquiera de los casos anteriores, el secuestre entregará los bienes que estaban bajo su cuidado a quien le indique el ejecutor, una vez comunicada la orden, de no hacerlo, el ejecutor procederá a hacer la entrega bajo su responsabilidad para lo cual hará una relación detallada de los bienes y el estado en que se encuentran. En la diligencia de entrega no se admite oposición ni podrá el secuestre alegar derecho de retención en ningún caso.

ARTÍCULO 37: Caución.

El funcionario ejecutor podrá exigir que se presente caución por parte del secuestre, caso en el cual actuará conforme al artículo 603 de la Ley 1564 de 2012.

Otorgada la caución, el ejecutor determinará si es suficiente y la aceptará o rechazará mediante auto. El monto de la caución se determina a juicio del funcionario, teniendo en cuenta su finalidad y la cuantía del proceso.

ARTÍCULO 38. Rendición de cuentas.

Al terminar el desempeño del cargo por cualquier causa, el secuestre deberá rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez días siguientes, sin lo cual no se le señalarán honorarios definitivos. El juez, de oficio o a petición de parte, también podrá disponer que se rindan cuentas en cualquier tiempo, mientras el secuestro subsista.

La rendición de cuentas estará acompañada de los documentos pertinentes, tales como comprobantes, facturas, recibos, entre otros, y de ella se dará traslado al deudor por el término de (10) diez días. Si acepta las cuentas expresamente o guarda silencio, el ejecutor las aprobará y ordenará el pago del saldo que resulte en favor del secuestre. Contra este auto no procede recurso alguno y presta mérito ejecutivo.

El funcionario ejecutor, de oficio o a petición de parte, podrá disponer que el secuestre rinda cuentas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 39. Honorarios.

Conforme a lo establecido en el artículo 843-1 del Estatuto Tributario, corresponde al funcionario ejecutor fijar su cuantía cuando el auxiliar haya finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas, si quien desempeña el cargo estuviera obligado a rendirlas.

La tasación se efectuará de acuerdo con las tarifas que para el efecto tenga establecidas la Administración Tributaria tomando en cuenta la naturaleza del servicio del auxiliar, la importancia de la tarea realizada, las condiciones en que se ejecuta, los requisitos profesionales o técnicos propios del cargo, el esfuerzo del auxiliar de la justicia, la responsabilidad por él asumida, la cuantía del bien depositado, así como la duración del cargo.

El ejecutado y el auxiliar pueden objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale, y el funcionario ejecutor resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Para su tasación se tendrán en cuenta factores tales como el esfuerzo del auxiliar de la justicia, la responsabilidad por él asumida, la cuantía del bien depositado, la duración en el ejercicio del cargo entre otros, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º. del párrafo del artículo 843-1 del Estatuto Tributario.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que fije los honorarios, la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden de la Dirección de Gestión Tributaria para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

00645 ▲ 15 DIC 2014

SEGUNDA HOJA

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez competente.

ARTÍCULO 40: Entrega de bienes por el secuestre.

Quando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50 de la Ley 1564 de 2012.

El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.

ARTÍCULO 41: Comisión.

Quando haya lugar a comisiones, los funcionarios investidos de jurisdicción coactiva deberán conferirles de preferencia a otro empleado de la misma clase, de igual o inferior categoría, sin perjuicio de que puedan comisionar a los jueces municipales.

ARTÍCULO 42. Gastos para hacer efectivo el cobro.

Se entenderán y reconocerán como gastos aquellas erogaciones estrictamente necesarias, realizadas con el fin de conservar y/o administrar o permitir el funcionamiento del bien objeto de la medida cautelar. Dentro de dichos gastos estarán entre otros, los servicios públicos, las reparaciones autorizadas, los impuestos pagados, etc. El pago de tales gastos se efectuará, previo consentimiento y bajo la responsabilidad del funcionario ejecutor.

Igualmente, se consideran gastos, todas las erogaciones por concepto de publicaciones, notificaciones, transporte, y otras que deba efectuar el funcionario ejecutor, dentro del trámite del proceso.

Será necesario que el realizador del gasto conserve la prueba donde se certifique el gasto realizado; así mismo conservará las garantías que se otorguen sobre reparaciones, ya sean locativas, del vehículo, maquinaria, equipos, entre otros. Estos gastos correrán por cuenta del deudor, conforme lo establece el artículo 836-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 43. Título ejecutivo.

Prestarán merito ejecutivo los documentos establecidos en los artículos 828 del Estatuto Tributario, 99 de la Ley 1437 de 2011 y 469 de la Ley 1564 de 2012, junto con las normas que los aclaren, modifiquen o revoquen.

Parágrafo: Los procedimientos especiales se regirán por las reglas establecidas por el Legislador.

ARTÍCULO 44. Requisitos de los títulos ejecutivos.

Los títulos ejecutivos enviados para su cobro a la Dirección de Gestión Tributaria que contengan una obligación de carácter monetario, además de ser claros, expresos y exigibles, deben reunir los siguientes requisitos:

1. Las resoluciones o liquidaciones deben contener los datos completos de los deudores, nombre completo o razón social, identificación (cedula o nit).
2. Los actos administrativos además de contener una obligación clara expresa y actualmente exigible, deben señalar la suma líquida de dinero a cobrar en valores numéricos y en letras. Si la obligación está en salarios mínimos, el acto administrativo debe indicar el valor exacto a que corresponden.
3. Igualmente, debe indicarse el cobro de los intereses y la tasa a la que remunera.
4. En caso que sean varias personas las que se constituyen como deudor, debe indicarse si la obligación es solidaria o conjunta.
5. En caso de estar sometida a condición la exigibilidad de la obligación, debe allegarse prueba del cumplimiento de la condición.
6. En caso en que el título ejecutivo no sea remitido en el original sino en copia, debe llevar en cada hoja la constancia que son fiel copia tomada de la original que reposa en los archivos de la entidad correspondiente.
7. En todos los casos que se ejecuten actos administrativos se debe allegar su constancia de ejecutoria.

ARTÍCULO 45. Firmeza de los actos administrativos.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
3. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
4. Cuando las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.
5. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
6. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011 para el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 46: Términos.

Los términos y oportunidades señaladas en el Código General del Proceso, Código de Procedimiento Civil y el Estatuto Tributario para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables (Artículo 117 C.G.P.).

00645 15 DIC 2014

SEGUNDA HOJA

Son renunciables total o parcialmente los términos por los interesados en cuyo favor se concedan, la cual deberá constar por escrito.

ARTÍCULO 47: Computo de Términos.

Los términos comenzarán a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concede. (Artículo 118 C.G.P.). Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.

ARTÍCULO 48: Acumulación de Obligaciones.

Conforme al artículo 826 del Estatuto Tributario, el mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor que se encuentren ejecutoriados.

En el evento en que se haya expedido varios mandamientos de pago, pero que no se hayan notificado al deudor, podrán acumularse los títulos en un mismo mandamiento, para lo cual se debe expedir uno nuevo y archivar los mandamientos no notificados.

ARTÍCULO 49: Acumulación de Procesos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 825 del Estatuto Tributario, cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

Para realizar la suspensión se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil o la Ley 1564 de 2012.

Siempre que se acumulen 2 o más procesos de cobro administrativo coactivo se deberán suspender el procedimiento que se encuentre más adelantado y serán acumulados según los siguientes criterios:

1. Si no existen medidas cautelares practicadas, se acumularán al proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de notificación del mandamiento de pago.
2. Cuando existan medidas cautelares la acumulación se hará al proceso donde se encuentren perfeccionadas.
3. Cuando se hayan practicado medidas cautelares en todos los procesos la acumulación se hará al proceso que ofrezca más garantías para efectuar el remate de bienes.

ARTÍCULO 50: Requisitos de la acumulación de procesos.

La acumulación de procesos procede siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. No es admisible la acumulación de procesos tramitados en distintas jurisdicciones, solo se pueden acumular procesos tramitado bajo del procedimiento administrativo coactivo.
2. Que no se haya aprobado el remate en los procesos a acumular.

PARÁGRAFO: La acumulación se puede decretar de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 51: Interrupción del proceso.

Sus causales están establecidas en el artículo 159 de la Ley 1564 de 2012.

Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

La interrupción debe ser declarada mediante auto una vez se conozca la muerte del deudor; en la misma providencia debe ordenarse la notificación de los mandamientos de pago a los herederos, siguiendo el procedimiento indicado por el Estatuto Tributario.

Los herederos podrán formular excepciones en contra del mandamiento de pago aun cuando el causante no las haya formulado.

ARTÍCULO 52: Suspensión del proceso.

El procedimiento administrativo coactivo se suspenderá en los siguientes eventos:

1. **Prejudicialidad.** Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en el proceso administrativo coactivo

Quando el proceso administrativo coactivo, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo.

La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el funcionario ejecutor decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de los tres años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el funcionario ejecutor de oficio o a petición de parte decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará conforme lo dispone el Estatuto Tributario.

2. **Facilidad de Pago:** Cuando se le otorga al ejecutado o a un tercero, en su nombre, una facilidad de pago en cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, antes del remate, de conformidad con los artículos 814 y 841 del Estatuto Tributario.

En este evento, es discrecional el levantamiento o no de las medidas cautelares que se hubieren adoptado, y la suspensión va hasta la ejecución de la resolución que declare el incumplimiento de la facilidad.

Si existe títulos de depósito judicial que no cubran el monto total de la obligación podrán ser utilizados para el pago de la cuota inicial de la facilidad de pago, siempre que medie autorización expresa, consentida y voluntaria del deudor.

3. **Liquidación administrativa:** (Art. 827 y 845 del Estatuto Tributario) En este evento el funcionario ejecutor deberá remitir el proceso al funcionario

006454

15 DIC 2014

SEGUNDA HOJA

que adelanta la liquidación o la reestructuración de pasivos para efecto de su incorporación al mismo. En el auto que disponga la suspensión se ordenará además el levantamiento de las medidas cautelares.

4. **Acumulación de procesos:** Cuando se decrete la acumulación de procesos se suspenderá el proceso más adelantado, según lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 1564 de 2012.

5. Las demás que estén contemplada en las leyes especiales.

ARTÍCULO 53: Prescripción de la acción de cobro.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de 5 años contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar fijado por el Gobierno Nacional o la Administración Departamental para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

ARTÍCULO 54: Interrupción de la acción de cobro.

El artículo 818 del Estatuto Tributario, consagra las causales de interrupción de la prescripción, así:

1. Por la notificación del mandamiento de pago, siempre que el mismo se notifique al ejecutado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a su expedición.
2. Por el otorgamiento de facilidades para el pago.
3. Por la admisión de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.
5. Cuando se declara la improductividad de las medidas cautelares.

El término de prescripción comenzará a correr de nuevo, desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación de la reestructuración de pasivos, o desde la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 55: Suspensión de la Diligencia de Remate.

El artículo 818 del Estatuto Tributario establece tres (3) causales de suspensión del término de la prescripción, que no conllevan a la suspensión del procedimiento administrativo coactivo sino a la suspensión de la diligencia de remate.

La suspensión del término de prescripción de la acción de cobro ocurre por:

1. Solicitud de revocatoria directa: A partir del auto de suspensión de la diligencia de remate, hasta la ejecutoria de la providencia que resuelva la petición

2. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada: A partir del auto de suspensión de la diligencia de remate, hasta la ejecutoria de la providencia que resuelva la petición.
3. Demanda ante Jurisdicción contenciosa: Desde la admisión de la demanda y hasta que exista un pronunciamiento administrativo.

El término transcurrido con anterioridad a la fecha en que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate, se contabiliza y mantiene su vigencia para efectos de la prescripción, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo, razón por la que la prescripción se suspende:

ARTÍCULO 56: Irregularidades en el Procedimiento.

Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 57: Causales de nulidad.

En el proceso administrativo coactivo, son causales de nulidad que afectan al proceso en todo o en parte las establecidas en el Código de Procedimiento Civil o la Ley 1564 de 2012, siempre que puedan ser aplicadas al procedimiento administrativo coactivo.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una actuación distinta al mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa acto administrativo, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

Las nulidades podrán alegarse en cualquier tiempo mientras no haya terminado el proceso por pago u otra causal legal.

ARTÍCULO 58: Saneamiento de las nulidades.

La nulidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega. Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada actúa en el proceso sin alegar la respectiva nulidad y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO.- La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.

El auto que declare la nulidad indicará la actuación que debe rehovarse.

ARTÍCULO 59: Medios de prueba.

00645

15 DIC 2014

SEGUNDA HOJA

Conforme al artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Así mismo, debe tenerse presente que el Estatuto Tributario Nacional en sus artículos 747 y siguientes se refiere a algunos medios de prueba como la confesión, el testimonio y los indicios y presunciones, los cuales resultan igualmente aplicables al procedimiento administrativo de cobro de que trata dicha normatividad.

ARTÍCULO 60: Medios de impugnación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo coactivo de cobro son de trámite y contra ellas no procede ningún recurso, salvo en aquellos casos en que la norma en forma expresa lo señale para las actuaciones definitivas.

Adicionalmente, conforme a lo establecido por el artículo 5º de la Ordenanza 024 de 2005, modificado según Ordenanza No.005 de Mayo 17 de 2006 dentro de los trámites de cobro coactivo de los impuestos o tributos establecidos a favor del Departamento, no habrá lugar a la aplicación de la doble instancia. En las actuaciones en relación con los recursos se dará aplicación a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas legales relacionada con los impuestos departamentales.

Conforme a la Ley 1437 de 2011 sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

ARTÍCULO 61: Vinculación de los deudores solidarios.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma prevista para la notificación del mandamiento de pago, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

No obstante lo anterior, conforme a la sentencia C-1201 de 9 de diciembre del 2003, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria, en los términos del artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 62: Notificación de las actuaciones.

La Notificación de las actuaciones expedidas en el marco del proceso de cobro coactivo, diferentes al mandamiento de pago, se notificaran personalmente, por

correo, aviso o publicación, conforme a las reglas establecidas en los artículos 563 y siguientes del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 63: Reserva del expediente.

Conforme al artículo 849-4 del Estatuto Tributario, los expedientes de las oficinas de cobranzas sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

CAPITULO VI

Aspectos Específicos del Procedimiento administrativo de cobro coactivo

ARTÍCULO 64. Mandamiento ejecutivo o de pago.

El mandamiento de pago es el acto administrativo de trámite que consiste en la orden de pago que emite el Director de Gestión Tributaria o su delegado, como funcionario ejecutor, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal, correo, aviso o publicación, se cancelen los valores adeudados junto con los intereses desde cuando se hicieron exigibles y las costas a que haya lugar.

ARTÍCULO 65: Contenido del Mandamiento de Pago.

Para librar mandamiento de pago se requiere el cumplimiento de los requisitos que a continuación se enunciarán.

Además el auto que ordene el mandamiento ejecutivo contendrá una parte motiva y otra resolutive con los siguientes componentes:

1. Nombre del departamento del Quindío y dependencia ejecutora.
2. Ciudad y fecha.
3. Competencia con la cual se actúa.
4. Descripción del título ejecutivo en el que conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, con la constancia de ejecutoria del acto administrativo que conforme el título, indicando su número y fecha.
5. Identificar plenamente al deudor, indicando nombre o razón social, y documento de identidad o NIT, según el caso.
6. Establecer con precisión la cuantía de la obligación, acreencia o aporte, más los intereses causados.
7. La orden de pago por la vía administrativa coactiva a favor del Departamento del Quindío, y en contra del deudor que aparezca en la partemotiva, con su número de identificación y que consiste en la orden expresa de pagar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, el valor contenido en el título base de recaudo, intereses moratorios calculados desde la fecha en que se venció la obligación u obligaciones y hasta cuando se cancelen; así como también las costas procesales.
8. En el mismo texto del mandamiento de pago advertir que pueden proponerse excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación personal y en su defecto a la notificación que por correo certificado se realice.

006454 15 DIC 2014

SEGUNDA HOJA

9. La orden de notificar personalmente el auto de mandamiento de pago, previa citación enviada al deudor para dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción se acerque a las dependencias y se notifique personalmente.
10. La Orden de: NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
11. La firma del funcionario ejecutor.

ARTÍCULO 66: Notificación del mandamiento de pago.

El mandamiento de pago se notificará de las siguientes maneras:

- a) **Citación para notificación personal:** La notificación personal se efectuara previo envío de citación para que el deudor comparezca a las dependencias de la Dirección de Gestión Tributaria a la última dirección que aparece en el sistema de información del impuesto sobre vehículo automotor (SISCAR), la cual se tomará inicialmente como dirección procesal.

En caso que no se pueda entregar la citación el domicilio del deudor se debe establecer a través de guías telefónicas, directorios y en general información oficial, comercial o bancaria, tal como lo prevé el artículo 563 del Estatuto Tributario.

Cuando no se pueda establecer la dirección de notificación del deudor, la Dirección de Gestión Tributaria publicará dicha citación en el aplicativo para realizar notificaciones de la página web www.quindio.gov.co, para lo cual en lo pertinente aplicará el inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

- b) **Notificación personal:** Si el deudor dentro de los diez días siguientes a la recepción de la citación comparece se efectuará diligencia de notificación personal en la cual se le entregará copia íntegra del mandamiento de pago, previa suscripción de acta de notificación personal que contendrá como mínimo la fecha de la diligencia, el nombre y la identificación del deudor o su apoderado que deberá ser abogado, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011, el acto que se notifica, la firma del notificado y notificador.

En caso de ser persona jurídica debe acreditar la representación con documento idóneo expedido por Cámara de Comercio, en caso de ser tutor o curador se debe allegar copia de la sentencia judicial.

- c) **Notificación por correo:** Si el deudor recibe la citación para efectuar la notificación personal y no concurre dentro de los diez (10) siguientes a su recepción, se procederá a efectuar la notificación por correo mediante el envío de una copia del mandamiento de pago a la dirección a la que se recibió la citación, conforme al procedimiento establecido en los artículos 565, 567 y 568 del Estatuto Tributario.

- d) **Notificación por publicación:** Cuando no haya sido posible establecer la dirección del deudor, por ninguno de los medios señalados en el artículo 563 del Estatuto Tributario, el mandamiento de pago será notificado por medio de la publicación en el portal de la web de la Gobernación del Quindío, una vez haya vencido el termino para a realizar la notificación

personal del mandamiento de pago, según los términos otorgados por la citación publicada en página web.

- e) **Notificación por aviso:** Esta forma de notificación procede cuando a pesar de tener el domicilio verificado del deudor, las notificaciones enviadas por correo son devueltas cualquier motivo, razón por la que se debe notificar mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Departamento del Quindío, y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.
- f) **Notificación por conduce concluyente:** Esta forma de notificación se encuentra establecida en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 (Artículo 330 del C.P.C) y en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, y procede cuando el deudor presenta un escrito manifestando conocer el mandamiento de pago o lo menciona en un escrito que lleve su firma o presenta excepciones.

En este caso se tendrá por notificado personalmente el deudor, en la fecha de presentación del escrito respectivo.

ARTÍCULO 67: Corrección de las Notificaciones.

La falta o indebida notificación del mandamiento de pago conlleva consigo la inoponibilidad del acto administrativo, es decir, no produce efecto alguno contra el deudor según lo dispone el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo conforme al artículo 849 – 1 del Estatuto Tributario, podrán subsanarse las notificaciones efectuadas de manera irregular antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes o cuando el deudor sanea al proceso con su actuación.

Cuando la deficiencia en la notificación afecte el mandamiento de pago, deberá declararse la nulidad de todo lo actuado y retrotraerse la actuación si fuere el caso hasta la diligencia de notificación personal.

En este caso podrán continuarse con las medidas cautelares, toda vez que la ley permite que sean previas (artículo 837 del Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 68: Recursos contra el mandamiento de pago.

Al revestir el mandamiento de pago la naturaleza de acto de trámite, no es susceptible de recursos, con excepción a lo dispuesto en el artículo 831 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 69: Conforme al artículo 829 – 1 del Estatuto Tributario, en el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la etapa de discusión o recursos.

ARTÍCULO 70: Término para pagar o proponer excepciones.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos

006454 15 DIC 2014

SEGUNDA HOJA

intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el Artículo 831 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 71: Excepciones.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda"

ARTÍCULO 72: Pruebas.

El deudor al proponer excepciones debe acompañar los documentos relacionados con aquellas y pedir las demás pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO 73: Trámite de excepciones.

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea el caso.

ARTÍCULO 74: Excepciones Probadas.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario ejecutor así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso, y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 75: Recurso contra la resolución que decide las excepciones.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados.

LM

Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Directora Tributaria o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

El recurso de reposición deberá reunir los requisitos de que trata el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

La resolución que resuelve el recurso deberá ser notificada de manera personal.

ARTÍCULO 76: Silencio del deudor.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes del deudor si estuviereñ identificados en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosigá con el remate de los mismos.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuviereñ identificados en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosigá con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 77: Liquidación del crédito.

Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución o ejecutoriada la resolución que resuelve las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, el despacho procede a realizar la liquidación de crédito y las costas teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, para lo cual procede a especificar el capital y los intereses que se hubieren causado desde la ejecutoria del acto administrativo base de la ejecución, hasta la fecha en que se realiza la liquidación. En esta liquidación se debe tener en cuenta los abonos realizado pof el ejecutado y el original de la liquidación reposará en el expediente.

De la liquidación se dará traslado al deudor por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

El traslado se efectuará por medio de notificación por correo, aviso o publicación.

Vencido el traslado, el funcionario ejecutor decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será reponible cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

ARTÍCULO 78: Liquidación de costas.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

La liquidación de las costas se hará mediante acto de trámite contra el que no procede recurso alguno. Del acto, se dará traslado al ejecutado por el término de tres (3) días para que formule objeciones y aporte las pruebas que estime

00645

15 DIC 2014

SEGUNDA HOJA

necesarias. Mediante otro auto, que no admite recurso, se aprueba la liquidación, bien en la forma inicial, o con las modificaciones que resulten de las objeciones viables presentadas por el ejecutado.

ARTÍCULO 79: Entrega del dinero embargado.

Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el funcionario executor ordenará su entrega al Departamento del Quindío hasta la concurrencia del valor liquidado.

Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al Departamento del Quindío lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

ARTÍCULO 80: Aplicación de depósitos.

Los títulos de depósito que se efectúen a favor Departamento del Quindío y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por esta entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos al Fondo de rentas Departamental.

ARTÍCULO 81 Suspensión por acuerdo de pago.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**CAPÍTULO VII
Avalúo y remate de bienes****ARTÍCULO 82: Avalúo de bienes.**

El avalúo de los bienes embargados, lo hará la administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Cuando el avalúo lo efectuó un funcionario distinto del executor o un auxiliar de la Administración Tributaria, el nombramiento debe hacerse mediante acto administrativo, en el que se fijará un término prudencial para rendir el dictamen, vencido el cual si no cumpliere con el encargo se podrá relevar al evaluador; en igual forma, se procederá si el perito estuviere impedido para desempeñar el cargo, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión.

El nombramiento se comunica personalmente al perito, pero si no pudiere hacerse dentro del día siguiente a la notificación del auto que lo designa, se hará por telegrama enviado a la dirección que se tenga de él. Al posesionarse, el perito deberá expresar bajo juramento que no se encuentra impedido y prometerá desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo, y manifestará que tiene los

conocimientos necesarios para rendir el dictamen. Durante la diligencia de posesión podrá solicitar que se amplíe el término para rendir el dictamen.

Los honorarios los fijará el ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración establezca, en uso de las facultades que le da el artículo 843-1 Estatuto Tributario y en su defecto teniendo en cuenta la naturaleza del servicio, la importancia de la tarea, la complejidad del asunto, las condiciones en que se desarrolla, los requisitos profesionales o técnicos propios del cargo, y atendiendo en lo pertinente a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil o la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 82: Objeción al avalúo de bienes.

El deudor podrá solicitar la aclaración, complementación u objeción por error grave, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del avalúo.

Dentro del término podrá solicitar un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 83: Remate de bienes.

En firme el avalúo, la administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor de la entidad territorial en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la entidad territorial y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se manejarán en los términos de la norma en la cual se regula la dación en pago al interior de la entidad territorial.

ARTÍCULO 84: fijación de fecha para el remate.

Ejecutoriada la orden de ejecución, la liquidación del crédito y las costas, y en firme el avalúo, el funcionario ejecutor señalará fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el bien o bienes se encuentren debidamente embargados, secuestrados y avaluados.
2. Que estén resueltas las oposiciones o peticiones de levantamiento de medidas cautelares.
3. Que se encuentren resueltas las peticiones sobre reducción de embargos o la condición de inembargable de un bien o bienes.
4. Que se hubieren notificado personalmente o por correo a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios, con el fin de que puedan hacer valer sus créditos ante la autoridad competente.
5. Que se encuentre resuelta la petición de facilidad de pago que hubiere formulado el ejecutado o un tercero por él, en caso de haberse presentado solicitud en tal sentido.
6. Que en el momento de fijarse la fecha del remate, no obre dentro del proceso la constancia de haberse demandado ante el Contencioso

15 DIC 2014

SEGUNDA HOJA

006454

Administrativo el acto que rechaza las excepciones y ordene seguir adelante la ejecución, pues en tal evento no se dictará el acto de fijación de fecha para remate, sino de suspensión de la diligencia.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457 de la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 85: Aviso de remate.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el Funcionario Ejecutor. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura que será del 40%.

Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

ARTÍCULO 86: Diligencia de remate.

Conforme al artículo 839 – 1 del Estatuto Tributario, la audiencia de remate se regirá en lo pertinente por el Código de Procedimiento Civil (520 y siguientes) o la Ley 1564 de 2012 (452 y siguientes) y en todo caso se observará lo siguiente:

1. La diligencia de remate se lleva a cabo en el lugar indicado en el aviso.
2. Comienza a la hora exacta y en la fecha que se fije en providencia.
3. La duración mínima será de dos horas, contadas a partir de su inicio y en horas hábiles. Vencido este tiempo, la diligencia debe continuar si aún se están formulando posturas, así finalice en horas no hábiles, pero en este último caso debe habilitarse dentro de la misma acta las horas no laborales.
4. Los postores pueden ser personas naturales o jurídicas que actúen a nombre propio o en representación de otra.

5. Cuando un tercero actúe a nombre de otro debe presentar el poder debidamente autenticado.
6. Si la postura se hace a nombre de una sociedad, es requisito indispensable que el representante legal adjunte el certificado de cámara de comercio con una vigencia no superior a tres (3) meses, con el fin de acreditar la existencia y representación de la persona jurídica la facultad y cuantía para realizar transacciones o, en ausencia de este último requisito, allegar el acta de junta de socios en la cual lo facultan para participar en la diligencia de remate.
7. Las personas que pretendan participar en la subasta deberán consignar en dinero, previamente y a órdenes de la Tesorería, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien y entregar el título de depósito judicial o copia de la consignación al ejecutor, quien revisará que esté hecha en debida forma.
8. El funcionario competente tomará nota de todos los postores e identificará los títulos del depósito judicial y/o consignaciones correspondientes. Así mismo, llevará un estricto control de las ofertas que se hagan en el curso de la diligencia, aunque en el acta es suficiente con anotar las dos (2) últimas posturas. Cada postura se anunciará en voz alta: la última oferta que supere todas las anteriores debe ser anunciada por tres veces y de no existir otra que la supere dará lugar a declarar cerrada la licitación y adjudicar el bien objeto de la subasta al mejor postor.
9. Si no hubiere postores, se declarará cerrada la licitación y desierto el remate; de todo lo anterior se dejará constancia en el acta.

ARTÍCULO 87. Acta de Remate.

Efectuado el remate, se extenderá un acta en que se hará constar:

1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
2. Designación de las partes del proceso.
3. La indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.
4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.
5. El precio del remate.

Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.

ARTÍCULO 88. Pago del Precio.

El rematante, o sea aquel postor que ofreció la más alta suma por el bien y obtuvo su adjudicación tiene la obligación de consignar el saldo del precio descontando la suma que depositó para hacer postura, dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia. Vencido dicho término sin que se hubiere hecho la consignación del saldo, del impuesto del tres por ciento (3%) de conformidad con el artículo 7° de la Ley 11 de 1987 y el 2% de la estampilla pro cultura establecida en la Ordenanza 010 de 2012.

El inciso segundo del artículo 529 del Código de Procedimiento Civil, prevé que este término pueda ampliarse hasta por seis (6) meses, de común acuerdo entre las partes, o sea la Gobernación del Quindío y el ejecutado.

00645

15 DIC 2014

SEGUNDA HOJA

ARTÍCULO 89. Improbación del remate.

Vencido el término establecido en el artículo anterior sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el funcionario ejecutor improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

ARTÍCULO 90. Aprobación del remate.

Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1° del artículo 453 de la Ley 1564 de 2012, el funcionario ejecutor aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, que afecten al bien objeto del remate.
2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.
3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.
4. La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.
5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.
6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.
7. La entrega del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el funcionario ejecutor deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el funcionario ejecutor ordenará entregar el dinero reservado.

ARTÍCULO 91. Invalidez del remate.

Cuando el remate se hubiere realizado con violación de alguna de las formalidades legales, se declarará sin valor y, en la misma providencia, se ordenará devolver al rematante el precio pagado: Según artículo 455 Código General del Proceso deberán cumplirse con formalidades previstas en los artículos 452 y subsiguientes.

Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

ARTÍCULO 92. Repetición del remate.

Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el funcionario ejecutor señalará fecha y hora para una nueva licitación.

Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.

ARTÍCULO 93. Entrega del bien rematado.

Luego de la aprobación del remate deben agotarse los trámites necesarios para garantizar la satisfacción de las obligaciones objeto del proceso, y al rematante el disfrute del bien o derecho adquirido en la licitación. Dichos trámites son:

1. Mediante oficio se ordena al secuestre que entregue al rematante el bien o bienes rematados, orden que debe cumplirse dentro de los tres (3) días siguientes; si ello no ocurriere, o el secuestre se negare a hacerlo, será el ejecutor quien efectúa la entrega en un plazo máximo de quince (15) días. En esta diligencia no se admitirán oposiciones, ni derechos de retención por parte del secuestre. Si fuere necesario, la entrega se producirá por la fuerza, para cuyo efecto se pedirá la asistencia de la Policía Nacional.
2. Se efectuará una nueva liquidación del crédito y las costas, con el fin de impulsar correctamente a la obligación u obligaciones los dineros producto del remate.
3. Cuando otros acreedores hubieren promovido ejecución que diere lugar a la acumulación de embargos, se procederá a efectuar la entrega del producto de la venta a los despachos que lo hayan requerido, de acuerdo con la prelación legal.
4. Se aplica el producto del remate al pago de costas procesales, y al crédito fiscal, conforme a la imputación de pagos establecida en el artículo 804 del Estatuto Tributario.
5. Se entregará el eventual remanente al ejecutado, a menos que se encontrare embargado en cuyo caso se pondrá a disposición del juez o funcionario ejecutor correspondiente.
6. Finalmente, se dictará el auto mediante el cual se da por terminado el proceso y se dispone el archivo del expediente, en caso de haber quedado completamente satisfecha la obligación.

ARTÍCULO 94. Remate por comisionado.

El artículo 454 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 568 ibídem, permite comisionar a un juez del lugar donde estén situados los bienes, si lo pide cualquiera de las partes: en tal caso el comisionado procederá a efectuarlo previo cumplimiento de formalidades legales. Dicho comisionado queda facultado para recibir los títulos de consignación para hacer postura y saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a éste por el comisionado junto con el despacho comisario.

Por otra parte, el artículo 840 del Estatuto Tributario autoriza la contratación de entidades especializadas en la materia. Dicho de otra manera, el remate lo puede adelantar:

1. El funcionario ejecutor quien por derecho propio es la autoridad que de ordinario adelanta esta diligencia;
2. Una entidad pública o privada, en cuyo caso los costos deben sufragarse del producido del remate;

60645

15 DIC 2014

SEGUNDA HOJA

3. Cuando se trate de títulos inscritos en bolsa, los que se venden por intermedio de las bolsas de valores debidamente autorizadas, según el artículo 458 de la Ley 1564 de 2012, en firme la liquidación del crédito, a petición de cualquiera de las partes podrá el juez ordenar la venta de títulos inscritos en las Bolsas de Valores debidamente autorizados, por conducto de las mismas, tratándose de títulos nominativos, para que se autorice la venta se requiere de su entrega al juzgado. Transcurridos quince (15) días si no se hubiere realizado la venta, los bienes se podrán rematar conforme a las reglas generales, a menos que las partes insistan en que su enajenación se efectúe en la forma anteriormente descrita, dentro del término que indiquen;
4. Mediante comisión a un juez municipal, cuando los bienes se encuentren en lugar diferente al de Gobernación del Quindío. Cuando se opte por comisionar, la decisión se tomará por medio de providencia en la que se indicará claramente el objeto de la comisión, se ordena librar el despacho comisorio, sin establecer término para el encargo, o fijando uno prudencial para no generar limitaciones al comisionado a quien se le envían, copia de la providencia que ordena la comisión, de la resolución que ordenó seguir adelante la ejecución, y de las demás piezas procesales que se consideren necesarias.

ARTÍCULO 95. Facultades del comisionado.

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver recursos contra los actos que dicte, susceptibles de esos recursos.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.

CAPÍTULO VIII**Medidas Cautelares****ARTÍCULO 95: Medidas Preventivas.**

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

ARTÍCULO 96: Medidas cautelares procesales.

Son las medidas de embargo y secuestro que se expiden después de notificado el mandamiento de pago, según se desprende del parágrafo del artículo 836 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 97: Embargo.

Es una medida cautelar o preventiva cuya finalidad es la de inmovilizar los bienes del deudor, impidiendo el traspaso o gravamen de los mismos, para que una vez determinados e individualizados y precisado su valor mediante el avalúo, se

proceda a su venta o adjudicación, principio consagrado en el artículo 2492 del C. C., el cual dispone que, salvo las excepciones relativas a bienes inembargables, los acreedores podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta la concurrencia de sus créditos incluidos los intereses y las costas de cobranza, para con su producto se satisfaga íntegramente el crédito si fuere posible.

El bien queda fuera del comercio y por tal se constituye en objeto ilícito de enajenación o gravamen (artículo 1521 del C. C.). Del bien solo podrá disponer el Estado por intermedio del funcionario ejecutor, quien autoriza la venta o adjudicación a terceros o su restitución al ejecutado.

ARTÍCULO 98: Modos de efectuar el Embargo.

Según los artículos 839, 839 – 1 Estatuto Tributario, el artículo 681 del C.P.C y los artículos 593 y 599 la ley 1564 de 2012, el embargo se efectúa por:

1. Inscripción en el Registro.
2. Notificación o comunicación a un tercero.
3. Secuestro o aprehensión del bien.

ARTÍCULO 99: Limite de inembargabilidad.

Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Dirección de Gestión Tributaria dentro de los procesos administrativos de cobro que se adelanten contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, depositado en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente. Cuando una entidad financiera no aplique el embargo por esta causal, el funcionario ejecutor debe verificar que la cuenta de ahorros efectivamente sea la más antigua del contribuyente, solicitando a la entidad financiera que certifique que la cuenta es la más antigua del deudor.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

00645 +

15 DIC 2014

SEGUNDA HOJA

ARTÍCULO 100: Bienes inembargables.

No pueden ser objeto de embargo entre otros, los bienes estipulados en la siguiente normativa: artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, artículo 19 del Decreto 111 de 1996, Artículo 91 Ley 715 de 2001, Artículos 154, 155, 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 594 de la Ley 1564 de 2011, artículo 134 de la Ley 100 de 1993, artículo 10 Ley 397 de 1997 y artículo 70 de la Ley 1530 del 2012.

ARTÍCULO 101: Limite de los embargos.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 102: Modos de efectuar el embargo.

Tal como lo contempla el artículo 839 del Estatuto Tributario en concordancia con la normativa de procedimiento civil, el embargo de bienes debe ser decretado por medio de Resolución, el cual se practicará de la siguiente manera:

1. Embargo de inmuebles

Aplicando el artículo 592 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 839 del Estatuto Tributario, una vez establecida la propiedad del inmueble en cabeza del deudor mediante el certificado de propiedad y tradición, expedido por el respectivo Registrador de Instrumentos Públicos de la jurisdicción en la que se encuentra el bien, el funcionario ejecutor ordenará su embargo mediante resolución que deberá contener las características del inmueble, ubicación, número de matrícula inmobiliaria, y todos los datos identificadores del bien y la orden de registrar la medida.

Expedida la resolución, se procederá a comunicarla mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su inscripción, remitiendo copia de la resolución y solicitando que una vez inscrito el embargo, el registrador así lo informe al Funcionario Ejecutor, y remita certificado de propiedad y tradición donde conste su inscripción.

2. Embargo de vehículos automotores

Para efectos del embargo y secuestro de vehículos automotores es necesario que se obtenga por parte del funcionario ejecutor el certificado de la respectiva oficina de tránsito del lugar en que se encuentre matriculado el vehículo a embargar con el fin de determinar la propiedad del mismo. Con fundamento en este certificado, el funcionario ejecutor dictará la correspondiente resolución en la que se enunciaría las características, tales como clase, marca, modelo, tipo, color, placas; se ordenará además, librar los oficios a la respectiva oficina de tránsito para su inscripción en el registro terrestre automotor y la orden de enviar copia de la resolución de embargo, tal como lo prevé el artículo 839 del Estatuto Tributario.

El embargo se debe registrar en el registro automotor de que trata el artículo 2 de la Ley 769 de 2002.

W

34600

Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar.

3. Embargo del interés de un socio en sociedades

La cuota parte de interés que una persona posea en una sociedad, conforme al certificado de la Cámara de Comercio, puede ser embargada. Este embargo se comunicará mediante oficio a la Cámara de Comercio del lugar donde tenga el domicilio principal la sociedad, anexándole copia de la Resolución de embargo, tal como lo prevé el artículo 839 del E. T., con el fin de que sea inscrito en el libro correspondiente; a partir de ese momento la Cámara de Comercio debe abstenerse de registrar cualquier transferencia, gravamen o reforma que implique la exclusión del socio demandado o la disminución de sus derechos en ella. Este embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado corresponda.

Para el perfeccionamiento de la medida, se requiere la notificación al representante legal de la sociedad, mediante la entrega del oficio en el que esta se comunica, y se le informará que todos los pagos a favor del socio, que se encuentren cobijados por la medida, deberán realizarse a favor del Departamento del Quindío, según el caso, en la cuenta de depósitos judiciales de la respectiva entidad territorial.

En la misma forma se perfeccionará el embargo del interés de un socio en sociedades civiles sometidas a las solemnidades de las sociedades comerciales.

4. Embargo de acciones, bonos, certificados, títulos valores y similares

El embargo de acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos se debe comunicar al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa, para que tome nota. El embargo se entiende perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta, no podrá aceptarse ni autorizarse la transferencia ni gravamen alguno.

El representante legal, administrador o liquidador de la Empresa, está obligado a dar cuenta a la oficina de cobranzas del cumplimiento de la medida, dentro de los 3 días siguientes al recibo del oficio, so pena de responder solidariamente con el deudor.

Cuando se trate de documentos a la orden y al portador, el embargo se perfeccionará con la entrega de los mismos al secuestre. Estos embargos se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, los que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó la medida, a órdenes

60645

15 DIC 2014

SEGUNDA HOJA

del Departamento del Quindío, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales.

5. Embargo de salarios

En la resolución de embargo se ordenará la comunicación al empleador o pagador, para que retenga al empleado las cuotas pertinentes de los salarios devengados o por devengar, de acuerdo con la proporción determinada en la ley, es decir, la quinta parte del salario que exceda del mínimo legal de conformidad con los artículos 3° y 4° de la Ley 11 de 1984, y que haga oportunamente las consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de la respectiva entidad territorial.

El empleador, o pagador responderá solidariamente con el trabajador (deudor) en caso de no hacer los respectivos descuentos y consignaciones (Artículo 839, parágrafo, del Estatuto Tributario).

6. Embargo de dinero en cuentas bancarias y entidades similares

En la resolución que decreta el embargo se deberá señalar la suma a embargar, que no podrá exceder del doble de la obligación insoluta más sus intereses conforme lo dispone el artículo 838 del Estatuto Tributario.

El embargo deberá comprender no solamente las sumas de dinero que en el momento estén dispuestas a favor del contribuyente sino de las que se llegaren a depositar a cualquier título en la entidad de crédito.

El embargo se comunicará mediante oficio a la entidad respectiva advirtiéndole que deberá consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales de la entidad al día siguiente de la fecha en que se reciba la comunicación y deberá informar lo pertinente al funcionario ejecutor. (Art. 839-1 del E. T.).

El embargo se perfecciona en el momento en que se haga entrega a la entidad financiera del oficio comunicando la medida de lo cual se dejará constancia, señalando fecha y hora si fuere posible.

Cuando no se conocen las entidades donde el ejecutado tiene depositadas las sumas de dinero, el embargo se comunicará a la casa matriz de todos los bancos, corporaciones y entidades similares en el país.

La suma retenida deberá ser consignada al día siguiente del recibo de la comunicación en la cuenta de depósitos que se señale. Si el ejecutado no posee cuentas en la entidad financiera, esta así deberá comunicarlo a la Administración, dentro del mismo término.

7. Embargo de derechos que se reclaman en otro proceso

Los derechos o créditos que se tienen o persiguen en otro proceso por el ejecutado pueden ser:

- a) Los derechos litigiosos que en cualquier proceso tenga el ejecutado;

b) Los créditos que esté cobrando el ejecutado dentro de otro proceso ejecutivo.

El embargo se perfecciona comunicando la medida, mediante oficio, a la autoridad que conoce del otro proceso, para que tome nota y el ejecutado no pueda ceder los derechos o créditos, enajenarlos ni renunciar a ellos mediante desistimiento. El embargo queda consumado en la fecha y hora en que el oficio haya sido entregado al respectivo despacho, que estará en obligación de poner a disposición del ejecutor los pagos, que con ocasión del proceso llegaren a efectuarse.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este:

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.

ARTÍCULO 103: Responsabilidad solidaria.

Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 104: Concurrencia de embargos.

Cuando se decreta embargo sobre bienes sujetos a registro que ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de ejecutor continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

En lo compatible con el procedimiento administrativo coactivo se aplicará el artículo 465 y 466 de la ley 1564 de 2012.

PARAGRAFÓ: Si del respectivo certificado del registrador resulta que los bienes embargados están gravados, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del proceso, mediante notificación personal, para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

60645

15 DIC 2014

SEGUNDA HOJA

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real o se depositará a la orden de la entidad ejecutora para los fines indicados en el inciso anterior, a menos que el acreedor y el deudor manifiesten otra cosa.

ARTÍCULO 105: Práctica del Secuestro.

En la fecha y hora señalada en el auto que decretó el secuestro, se iniciará la diligencia en el despacho del funcionario competente: si el secuestro no se ha posesionado, se le dará posesión, el funcionario competente junto con el secuestro se trasladan a la dirección que se ha fijado para la diligencia.

En caso de que el secuestro no comparezca, se procederá a nombrar otro de la lista de auxiliares, u otra persona que cumpla con los requisitos de idoneidad para el desempeño inmediato del cargo.

Una vez en el lugar, se enterará a sus habitantes del motivo de la diligencia. Y a partir de allí se hará en el acta un relato de todas las circunstancias presentadas, tales como la identificación de las personas que atendieron la diligencia, la descripción de los bienes por su ubicación, linderos, nomenclatura, títulos de propiedad, entre otros, tratándose de bienes inmuebles, y para los bienes muebles por su peso, medida, características, número, calidad, cantidad, entre otros; en ambos casos, es recomendable describir el estado en que se encuentran.

Al secuestro o depositario se le harán las prevenciones sobre el cuidado de los bienes y la responsabilidad civil y penal derivadas de su incumplimiento. Así mismo el ejecutor hará constar en el acta, el procedimiento y actos que debe realizar el secuestro; se le advertirá que solamente puede designar, previa autorización del ejecutor, los dependientes que sean necesarios para el desempeño del cargo, a quienes les asignará funciones.

En todo lo pertinente se aplicará el artículo 595 de la Ley 1564 de 2012 o en su defecto el artículo 682 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 106: Oposición al secuestro.

La oposición es una acción procesal de un tercero, que busca protección de los tenedores de un derecho. En sentido estricto, la oposición proviene de un tercero poseedor, quien puede ejercer su derecho directamente o por interpuesta persona.

Si se presentan oposiciones, deben resolverse de plano previa práctica de las pruebas conducentes, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes, como lo prevé el artículo 839-3 del Estatuto Tributario. Si son resueltas en forma adversa a los proponentes, o cuando no han sido formuladas, el despacho declarará legalmente embargados y secuestrados los bienes y hará entrega de ellos al secuestro quien, con la anuencia del funcionario ejecutor, podrá dejarlos en depósito a quien estime conveniente.

Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los

000451

15 DIC 2014

SEGUNDA HOJA

2. Cuando en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela totalidad de las obligaciones.
3. Cuando el deudor demuestra que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
4. Cuando es admitida la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa contra la resolución que falla las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, siempre y cuando se preste garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adeudado, según el parágrafo único del artículo 837 del Estatuto Tributario.
5. En cualquier etapa del procedimiento se podrán levantar o no las medidas cautelares por otorgamiento de una facilidad de pago, lo cual implica, que el deudor ha prestado garantía que respalda suficientemente el cumplimiento de su obligación.
6. Tratándose de embargo de bien sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien.
7. Cuando prospere la oposición.
8. Cuando en la reducción de embargos así se ordene, respecto de los bienes embargados en exceso.
9. Cuando, por cualquier medio, se extinga la obligación.
10. Cuando se hubieren embargado bienes inembargables, respecto de estos bienes.
11. Cuando en un proceso concordatario, la autoridad impulsora lo ordene.
12. Cuando se suscriba el Acuerdo de Reestructuración de pasivos a que se ha acogido el deudor.

CAPÍTULO IX

Cauciones

ARTÍCULO 110: Clases de cauciones.

Las cauciones que ordena prestar la ley pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

ARTÍCULO 111: Monto de la caución.

Está regulada por el artículo 837 del Estatuto Tributario, artículo 519 del C.P.C y 603 de la ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 112: Pueden prestar caución el secuestre cuando el funcionario ejecutor lo exija y el ejecutado para impedir o levantar medidas cautelares, conforme a lo establecido en los artículo 837 y 837 – 1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 113: Tramite.

El funcionario ejecutor resolverá inmediatamente sobre la solicitud de la caución mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.

Si fuere procedente admitir la caución, indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, el cual no puede ser inferior a cinco (5) días ni superior a veinte (20) días, contados a partir de la ejecutoria del auto que la haya ordenado.

En el proceso administrativo de cobro coactivo no será obligatorio exigir caución al secuestro de bienes.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

CAPÍTULO X

Terminación del Proceso

ARTÍCULO 114: Causales de terminación del proceso.

El proceso administrativo de cobro terminará cuando se verifique el cumplimiento de alguna de las siguientes causales:

1. Pago efectivo.
2. Por extinción de la obligación por causal distinta al pago.
3. Por revocatoria del título ejecutivo.
4. Por prosperar las excepciones.
5. Por encontrar probados los hechos que puedan dar origen a las excepciones, aunque no se hubieren propuesto.
6. Por prescripción, remisión o pérdida de competencia.
7. Por declaratoria de nulidad del título ejecutivo o de la resolución que decidió desfavorablemente las excepciones.
8. Por haberse suscrito Acuerdo de Reestructuración de pasivos o un acuerdo de reorganización.

ARTÍCULO 115: Auto de archivo.

Si no se notificó el mandamiento de pago se dictará auto de archivo con la orden de CÚMPLASE, en él se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y demás decisiones adoptadas.

ARTÍCULO 116: Auto de terminación y archivo.

Estando en curso el proceso de cobro administrativo coactivo y se verifica verificada cualquiera de las causales que dan lugar a la extinción de las obligaciones o a la terminación del proceso, se dictará AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO. En él se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los títulos y demás decisiones adoptadas.

Igualmente se ordenará el archivo del expediente.

CAPÍTULO XI

ARTÍCULO 117: Aspectos no Regulados.

En los aspectos no contemplados en este Decreto, se aplicará lo dispuesto sobre el tema en el Estatuto Tributario, la Ley 1437 de 2011, el Código de Procedimiento

00645

15 DIC 2014

SEGUNDA HOJA

Civil o la ley 1564 de 2012 y demás normas que las modifiquen, aclaren o revoquen.


ARTÍCULO 118: Se entenderán incorporadas a este Decreto las disposiciones que modifiquen los procedimientos establecidos en la Ley 1437 de 2011, el Estatuto Tributario o el Código de procedimiento que rija para la jurisdicción ordinaria.


ARTÍCULO 119: Vigencia y Derogatorias.

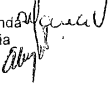
El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA PAOLA HURTADO PALACIO
Gobernadora
Departamento del Quindío

Elaboró y Proyectó: Juan Sebastián Morales García. Jefe De Recaudo Y Cobranza 

Revisó: ~~Lina María Mesa Moncada~~ Secretaria Jurídica y de Contratación.
~~Leidy Valencia Camargo~~ Directora Asuntos Jurídicos, Conceptos y Revisiones 

Aprobó: María Victoria Giraldo Londoño Secretaria De Hacienda 
Aleyda Marin Betancourt. Directora Gestión Tributaria